En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"V., F. M. c/ D., P. L. s/ »Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 154 Año 2016),**

venidos del Juzgado Laboral No. 2 (Expte N° 010156/14), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 186.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 dictó sentencia a fs. 154/161, la cual fue apelada a fs. 165 por la parte actora, siéndole concedido el recurso a fs. 167. Expresó agravios la recurrente a fs. 168/175, siendo contestado por la contraria a fs. 177/178 el traslado conferido de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a P. L. D. a abonar a F. M. V., dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de $ 4.766,29.- con más los intereses a la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas, desde que

la suma fue debida hasta su total y efectiva liquidación; intimó a la demandada para que dentro del plazo de diez días de encontrarse firme la decisión, emita y deposite en autos el Certificado del art. 80 LCT en favor de la actora, incluyendo los datos omitidos en relación a los sueldos percibidos, así como también los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social bajo apercibimiento de astreintes; impuso las costas en un 80% a la

actora y en un 20% a la demandada y reguló los honorarios de los

profesionales intervinientes.

La actora afirmó que ingresó a trabajar para la demandada el 14 de Noviembre de 2013, finalizando el vínculo el 27 de Febrero de 2014 por despido sin causa y que su jornada laboral era de lunes a domingos de 9,30 a 14 hs. y de 18,00 a 22,30 hs. Por su parte, la demandada sostuvo que la fecha de ingreso es la registrada: 27 de Enero de 2014 y que el horario de trabajo era de lunes a sábados de 9,30 a 14,00 hs. Ante esta disparidad, debió la a quo determinar la fecha de ingreso y el horario de labor.

En lo que hace a la fecha de ingreso, concluyó la sentenciante que la prueba aportada fue escasa y no se advierte veracidad en cuanto a que la actora haya ingresado en la fecha por ella denunciada (14/11/2013). Ha dicho que no ha logrado desvirtuar las restantes pruebas documentales, como ser: recibos de haberes presentados por la reclamante, los libros del art. 52 LCT no impugnados y el Acta de Inspección de la Secretaría de Trabajo no impugnado. Destaca el informe de AFIP donde consta que en los meses de Octubre y Noviembre de 2013 el empleador de V. fue R. M. A. y a fs. 66 se informa la registración bajo la dependencia de la demandada. En base a lo expuesto, rechazó el reclamo por deficiente

registración en la fecha de ingreso.

Con respecto al reclamo por los demás “adicionales de zona” y “presentismo” ha dicho la a quo que surge de los recibos de haberes y de la copia del libro del art. 52 LCT que los mismos fueron abonados por lo que rechazó la pretensión.

Con relación al reclamo por la calificación como “Vendedora B”, también lo rechazó dado que surge de autos que ha sido ésa la categoría asignada por la ex empleadora. En lo que hace al reclamo por “haberes devengados” según liquidación provisoria obrante en la demanda, ha dicho la sentencia que ninguna prueba se presentó para su acreditación y que no se condice lo indicado allí como “percibido” y lo que consta en el recibo de fs. 3 para los meses en que se encuentra probada la relación laboral.

Resuelve la sentencia que la demandada tenía la obligación de “preavisar” a la actora conforme el art. 232 LCT y de allí que declaró procedente en su favor la indemnización del art. 233 LCT.

Respecto de las “indemnizaciones de los Arts. 1 y 2 de la Ley 25323”, tuvo en cuenta -en lo que hace a la del Art. 1- que encontrándose la actora en el período de prueba no tiene derecho a la indemnización del art. 245 LCT y que su relación estuvo registrada debidamente, por lo que no la admitió. En cuanto a la del Art. 2 fue admitida en razón de no haber abonado la demandada la indemnización por falta de preaviso.

El último punto está referido al Certificado del Art. 80 LCT. Se deja constancia en la decisión que le fue entregado el certificado a la actora pero el mismo no está completo y de allí que corresponde corregir la omisión que marca la sentencia. Es por ello que se resolvió intimar a la demandada para que en el término de diez días de quedar firme la sentencia emita y deposite en autos el Certificado del Art. 80 LCT incluyendo los datos omitidos en el anterior y que ya refiriera supra.

3 – <u>Agravios de la parte actora</u>

3.1) Agravia al actor que la a quo no haya tratado su reclamo del *"adicional del art. 30 del CCT 130/754"*. Esgrime que los testigos han declarado en autos que la actora era cajera. Afirma que se configuró un grave incumplimiento de la a quo al no resolver esta cuestión que se le planteara.

3.2) El segundo agravio está planteado por el reclamo de los *"haberes devengados"* que fue rechazado en la sentencia. Afirma que la única prueba posible de los sueldos devengados a favor del trabajador es contar con las escalas salariales actualizadas que corresponden al período del reclamo y que la a quo en este caso la puso a cargo de la actora. Insiste en el error de la sentencia porque cuando se controvierte el cobro de sueldos, la prueba contraria al reclamo le corresponde al empleador. Destaca que las escalas salariales fijadas en los CCT vigentes deben aplicarse de oficio por los tribunales sin que sea necesario prueba al respecto de allí el error de la Magistrada a quo al afirmar que la actora no acercó prueba para corroborar los haberes devengados.

Si bien en un punto separado pero reconociendo su vinculación con lo hasta aquí expuesto, la queja plantea que la a quo ha distribuido incorrectamente el *onus probandi* en lo que hace a *"…las diferencias de sueldo reclamadas por un mayor horario cumplido…"* (conf. fs. 170). Expresa que en la demanda se invocó que el horario de la actora fue de 9,30 a 14,00 hs y de 18,00 a 22,30 hs y que fue registrada con una jornada inferior. Hace referencia a la prueba testimonial sobre el horario que cumplía la reclamante y que con ella acreditó que la misma tenía jornada completa. El error en la distribución del *onus probandi* lo basa en que la jornada parcial excepcional (art. 92 LCT) para un comercio de venta al público con empleados debe ser acreditado por el empleador y que sus archivos no pueden probar en contra del trabajador.

Reitera que la a quo aceptó el tiempo parcial de la jornada existiendo prueba que dice lo contrario y de allí que ello deba ser revocado por este Cuerpo.

3.4) Se agravia la actora porque la sentencia ha considerado que no acreditó *"la fecha de ingreso"* invocada en la demanda. Expresa que se acreditó a través de la prueba testimonial que la actora tuvo su fecha de ingreso anterior a la fecha de su registración por la empleadora. Según la queja, no puede exigirse a la actora, que tiene menos posibilidades o medios de acreditación de la realidad del contrato, que pruebe con certeza del 100% la fecha inicial de su relación laboral. Destaca que los registros unilaterales del empleador no son oponibles al obrero, que los testigos dieron cuenta de una fecha inicial anterior a la registrada y que la sentencia tiene como fecha de ingreso la registrada en base a una documental ajena a la actora. Alega la existencia de desigualdad por la carencia del dependiente de las pruebas suficientes para rebatir hechos ocultados por el empresario de allí que no corresponda aplicar las cargas probatorias como lo hace la a quo.

Plantea que la sentencia valoró incorrectamente la prueba testimonial. Sostiene que esta prueba ha sido coincidente en que la fecha de ingreso fue anterior a la registrada e incluso muy cercana a la invocada en la demanda. Hace referencia a distintos testimonios y dice que los mismos no han sido interpretados y ponderados de manera adecuada por la a quo. Según dice, de las declaraciones resulta acreditada una fecha de ingreso distinta a la registrada y ello juega en favor del trabajador, causándole agravio la omisión de aplicar el art. 9 LCT.

Afirma que la a quo omitió verificar el cumplimiento de las obligaciones del art. 52 LCT en cuanto al registro de la fecha real de ingreso de la trabajadora. Según su postura, estando mal registrada la fecha inicial por existir prueba

que así lo indica, la empresa violentó el art. 52 de la LCT y allí cobra virtualidad la presunción del art. 55 LCT y es por ello que debió tener por fecha real de ingreso la denunciada en la demanda.

3.5) Agravia a la actora que la a quo haya dicho que el Acta de la Secretaría de Trabajo no fue impugnada, pero lo que en realidad ocurrió es que la sentencia omitió resolver su expreso pedido de declarar la invalidez de dicho instrumento por ser contrario al sistema protectorio y a la irrenunciabilidad de derechos del trabajador. Manifiesta que así fue
peticionado en el escrito inicial sin que fuera resuelto como era obligación y se agravia porque la a quo le dio fuerza probatoria al acta del 18/02/2014, cuando 9 días más tarde la actora intimó que ajustaran el contrato a la realidad.
Insiste y reitera que la prueba fue apreciada de modo deficiente.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

He de tratar los agravios en un orden distinto al que surge de los fundamentos del recurso.

4.1 – <u>Falta de acreditación de la fecha de ingreso</u>

4.1.A) La sentencia ha considerado que la actora no acreditó *la fecha de ingreso* denunciada al demandar (14 de Noviembre de 2013) y ello agravia a la recurrente.
La afirmación que hace la actora en su agravio en el sentido de haber acreditado con la prueba testimonial la fecha de ingreso denunciada en la demanda no es admisible.
En primer término, es inaceptable plantear que *"…de ningún modo puede*

exigirse a la actora que cuenta con menos posibilidades o medios de acreditación de la realidad del contrato, que pruebe con certeza del 100% su fecha inicial invocada…". La norma del art. 381 del ritual está en vigencia y es aplicable en el proceso laboral, de allí la improcedencia de lo transcripto.

En este capítulo la a quo ha dicho: *"…De la escasa prueba aportada por las partes… no se advierte la veracidad sobre la fecha de ingreso denunciada por la señora V., quien sostuvo como tal el día 14 de noviembre de 2013. No ha logrado, a mi criterio, desvirtuar las restantes pruebas documentales obrantes en autos, como ser: lo recibos de haberes por ella aportados (fs. 03/04), libros del art. 52 de la LCT que no han sido impugnados (fs. 31/36), Acta de Inspección de la Secretaría de Trabajo que tampoco ha sido impugnada (fs. 27/29). Cabe poner de resalto que a fs. 59/67 obra en autos el informe de la AFIP donde consta a fs. 65 que en los meses de octubre y noviembre de 2013 el empleador de V. fue A., R. M., y a fs. 66 que fue registrada bajo relación de dependencia de la demandada P. L. D.. Por todo lo expuesto, entiendo que corresponde rechazar el reclamo por deficiente registración en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral de la señora V. y la señora D., al no haber logrado acreditar la trabajadora en forma suficiente la fecha de ingreso que denunciara…"* (fs. 157 vta./158).

Si la a quo ha concluido que no se acercaron pruebas, no constituye agravio suficiente esgrimir una postura contraria a la de la magistrada manifestando que no corresponde exigirle prueba. Esto muestra una postura personal de la quejosa que no está apoyada en ninguna base
jurídica, doctrinaria o jurisprudencial.

4.1.B) Adviértase que lo expuesto sobre la prueba "Testimonial" en modo alguno tiene visos de realidad dado que de dicha prueba no puede

extraerse con solidez que se haya acreditado de modo concluyente la fecha de ingreso invocada al demandar. Simplemente diré que la testigo A. (fs. 98/99) no fue clara ni precisa en cuanto a este tema; tengo en cuenta que dijo conocer a la actora del trabajo, que eran compañeras de trabajo, que la conocía desde Diciembre de 2013 y que *"…ella entró el mes anterior…"*. De estos dichos surgiría que la actora ingresó en Diciembre de 2013 y no en Noviembre de ese año como se dijo en la demanda. Por otra parte, cuando dijo *"ella"*, ¿a quién se estaba refiriendo a la declarante o a la actora?. No lo aclaró. Pareciera que la actora ingresó en Diciembre de 2013 porque si la testigo la conoce desde esa fecha no es posible que haya ingresado en Noviembre y la testigo no lo conociera desde este mes si es que fueron como dijo- *"…compañeras de trabajo…"*, La única conclusión luego de analizada la declaración -en este punto- es que no es precisa y de allí su irrelevancia probatoria.

La testigo M. (fs. 102/103) dijo que la actora ingresó el mismo día que ella: el 26 de Enero de 2014; el testigo Y. (fs. 106/y vta.) no aportó nada sobre esta cuestión y la testigo B. (fs. 109/y vta.) dijo que la actora ingresó en Diciembre, para las fiestas, *"…Más o menos en esa fecha…"*.

Como vemos, no han existido declaraciones concordantes en este punto y he aquí otro elemento para descartar su valor probatorio. Además, la imprecisión y vaguedad de las mismas en relación con el objeto a probar es más que evidente y me exime de mayores comentarios al respecto.

4.1.C) La queja está esencialmente basada en una disconformidad en la valoración de las pruebas realizada por la a quo y fundamentalmente en la valoración de la prueba testimonial. Anticipo que ello no alcanza para descalificar el sustento de la sentencia de la Inferior.

De la valoración que ha hecho la Magistrada a quo sobre las pruebas de autos, no advierto que surja algún procedimiento absurdo o arbitrario que merezca reproche por parte de esta Alzada, al menos ello no ha sido demostrado por la quejosa en sus agravios. Su planteo muestra sí un claro y manifiesto disconformismo y discrepancia con lo resuelto en la instancia inferior pero en modo alguno consigue brindar elementos válidos que permitan a esta Alzada revocarlo conforme es su pretensión.

Ha dicho este Cuerpo reiteradamente que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre la cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas -como ya lo referí- la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto de la crítica en tratamiento, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a

los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal.

Con respecto a la prueba "Testimonial", expresamente referida en la queja, es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios -entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza- descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

4.1.D) Con relación al resto de las quejas que contiene este punto de la presentación bajo análisis, debo reiterar que ninguna de ellas tiene la solidez suficiente como para justificar que este Cuerpo revoque lo decidido por la a quo.

Ninguna de las conclusiones que supra he transcripto y que constituyen la estructura de la sentencia para rechazar la fecha de ingreso denunciada en la demanda, han sido eficazmente rebatidas por la recurrente.

Sabido es que si el recurrente no refuta claramente las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a un conclusión personal, distinta de la del fallo, pero sin detenerse a puntualizar la crítica sobre partes esenciales del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia con aquél y solicitar su revocación, no cabe admitir su pretensión en virtud de la debilidad de la fundamentación. Por lo tanto, al no formularse los agravios concretos y razonados sobre puntos que integraron el tema en debate y que fueron considerados expresamente por la a quo, quedó sellada la suerte del recurso que se le concediera a la actora.

La actora denunció una fecha de ingreso, mientras que la demandada hizo referencia a una fecha posterior. Conforme la prueba instrumental detallada por la sentenciante surge acreditado que la actora ingresó en la fecha denunciada por la empleadora (27 de Enero de 2014). Los testimonios brindados y supra referidos no dan certezas sobre la fecha en que comenzó a trabajar la accionante, por lo que no logran desvirtuar las fechas consignadas en la prueba instrumental arriba referenciada.

Los fundamentos vertidos me conducen a proponer el rechazo de la queja en este punto.

4.2 – <u>Haberes Devengados y Jornada de Trabajo</u>

Ante el planteo de la queja en este punto, tengo en cuenta que inicialmente la a quo expresó al sentenciar que debía dilucidar dos cuestiones: *"la fecha de ingreso y horario trabajado"* (conf. fs. 156 vta.). Advierto que trató lo relativo a

"la fecha de ingreso", pero no así lo atinente al "horario trabajado". En la demanda se denunció como jornada de labor de la actora la que cumpliera de lunes a domingos, sin francos y en horarios de 09,30 a 14,00 hs y de 18,00 a 22,30 hs. También expuso la recurrente que no fue registrada con su horario real de trabajo, que su remuneración tampoco comprendía las horas efectivamente trabajadas y de allí la existencia de "diferencias salariales" a su favor que expresamente reclamó al demandar. Por su parte, la demandada afirmó que la actora trabajó de lunes a sábados, cumpliendo un horario de 09,30 a 14,00 hs.

Al referirse a los "haberes devengados", la sentencia simplemente dijo: *"… Ninguna prueba se ha acercado a fin de corroborar los haberes devengados según la liquidación provisoria practicada en la demanda. Asimismo, tampoco se condice en ella lo señalado como "percibido" y lo que consta en el recibo de fs. 03 para los meses en que se encuentra probada la relación laboral…"* (fs. 158).

Esta apreciación no da una sólida y fundada respuesta al reclamo que estoy aquí analizando .Debió, por lo tanto, la a quo tratar y resolver esta cuestión conforme las probanzas producidas en el proceso, pero no lo ha hecho y de allí que -ante tal omisión de la instancia originaria- debe esta Alzada dilucidarla.

He de comenzar aclarando que la jornada parcial invocada por la accionada configura un supuesto de excepción al régimen general establecido en el art. 197 de la LCT y la Ley 11.544. Y por ello es la empleadora la que debe aportar los elementos probatorios suficientes para sustentar su posición (conf. Cám.4ª., Trab., Mendoza, 17/10/2014, LLGran Cuyo 2015 (mayo), 450; entre otros). Tan es así que se ha decidido de manera uniforme que cuando la empleadora invoca una jornada reducida es ella quien tiene la carga de probar esa situación de excepción (conf. CNTrab., Sala II, 31/08/2011, SD N°

99.574; ídem, 17/11/2011, SD N° 99.904; ídem, 30/08/2013, SD N° 102.136; ídem, 29/11/2013, SD N° 102.558; cit. en ídem, 26/02/2016, DT 206 (junio), 1268).

De la prueba testimonial rendida, no surgen elementos que me lleven al convencimiento de que la actora trabajó en la jornada reducida denunciada por la requerida. Conforme lo declarado por la testigo A. (fs. 98/99) propuesta por la parte actora, ésta trabajaba de 09,30 a 14,00 hs. y de 17,30 a 22,00 hs., agregando que ella (la actora) siempre salía un hora más tarde, porque se quedaba contando plata (conf. fs. 98 vta.). A su vez, la testigo propuesta por la demandada A. M. (fs. 102/103), dijo que el

horario era de 09,30 a 14,00 hs. y de 18,00 a 22,00 hs. Los demás testigos no hicieron referencia al horario de trabajo.

Los testimonios referidos han sido prácticamente coincidentes y la jornada que han señalado no dista en mucho del horario que denunciara la actora al demandar. De ellos se desprende sin duda alguna que la accionante estaba a disposición de la demandada en autos durante toda la extensión de la jornada.

En este punto, corresponde aclarar que el hecho de que la testigo A. haya referido que iniciaría juicio contra la demandada o aun cuando hubiese tenido un proceso pendiente con ella al momento de brindar su declaración, no resulta óbice para que la misma tenga fuerza probatoria, pues se advierte que la deponente dio suficiente razón de los hechos sobre los que declaró y de su testimonio no se infiere que hubiera faltado a la verdad (conf. art. 390 CPCC). O sea, la circunstancia invocada en la

audiencia por la testigo no invalida su testimonio por sí ni lleva por ese solo motivo a dudar de la veracidad de una deponente que declaró bajo juramento, aunque sus dichos deban ser evaluados con mayor rigurosidad

y estrictez. Es de advertir que la testigo en cuestión no ha incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus dichos y sus afirmaciones resultan absolutamente verosímiles, coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en favorecer injustificadamente a la actora ni en perjudicar a la demandada. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas. Ello me persuade que A. no ha declarado en esta causa con el deliberado ánimo de perjudicar a la demandada sino que, simplemente, ha dicho la verdad, en base a los hechos que conocía a través de su conocimiento directo y personal.

Valorando de acuerdo con las reglas de la sana crítica los testimonios reseñados, entiendo que no está suficientemente acreditado por la demandada que la actora cumpliera una labor reducida y que, en cambio, hay prueba de que se desempeñó más allá de la cantidad de horas que adujo la empleadora (de 09,30 a 14,00 hs.), lo cual deja claramente evidenciado que la documentación emitida por la empleadora contiene datos falsos sobre la verdadera jornada de trabajo de la actora; y ello lleva a concluir que la demandada no ha exhibido un correcto registro del vínculo como exige el art. 52 LCT. Tal circunstancia, indudablemente, genera la presunción del art. 55 de la LCT en favor del horario de trabajo invocado por la actora en el escrito inicial. Unida a la evidencia que emerge de los testimonios supra referidos el efecto propio de la presunción, cabe concluir que la actora trabajó en una jornada completa, como la invocada en el escrito inicial (conf. CNATrab., Sala II, 26/02/2016 cit.).

No empece a la conclusión precedente el hecho que la Sra. Jueza a quo haya valorado el Acta de Inspección de la Secretaría de Trabajo (fs. 27/28/29) en lo que hace a la cuestión de la “fecha de ingreso” de la actora (reitero que el

tema referido a la "jornada de trabajo" no lo trató). No dejo de advertir que en dicha inspección se reconoció una jornada reducida por parte de la actora y que el Acta no fue desconocida por ella.

Con respecto a las Actas de Relevamiento o Inspección efectuadas por el Ministerio de Trabajo, creo conveniente recordar que, conforme lo señalara el Dr. Maza al votar in re *"Cornejo, Valeria Noemí c/ Cagia SRL s/ Despido"* - CNTrab., Sala II, 19/08/2008, SD N° 95.955, las manifestaciones vertidas en la inspección en cuestión revisten la naturaleza de una confesión extrajudicial en tanto no fueron hechas en el expediente sino ante el inspector del Ministerio de Trabajo. Señaló –asimismo- que tal como surge del art. 425 del CPCC de la Nación, *"La confesión hecha fuera de juicio, por escrito o verbalmente, frente a la parte contraria o a quien la represente, obliga en el juicio siempre que esté acreditada por los medios de prueba establecidos por la ley… La confesión hecha fuera de juicio a un tercero, constituirá fuente de presunción simple"*. Tal como lo señala Enrique M. FALCON (*"Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación"*, T. III, págs. 290/291, Abeledo-Perrot, Bs.As., 1997), la confesión extrajudicial puede ser hecha frente a la contraria, o a su representante legal, o terceros. En el primer caso, si reúne los requisitos de la confesión y es debidamente acreditada en el proceso reviste el carácter de plena prueba. En cambio, la prestada frente a terceros -tal el caso de autos- tendrá el carácter de presunción simple, porque al no ser prestada frente a la parte contraria o a quien la represente, ha faltado la indispensable conciencia de que se está proporcionando una evidencia susceptible de producir al declarante consecuencias jurídicas perjudiciales, pero adquiere gran fuerza cuando está corroborada por otras circunstancias. Así la prestada ante el oficial notificador, o las presentadas ante instituciones públicas (sería asimilable al caso de autos en tanto fue hecha ante el inspector de la Secretaría de Trabajo).

La actora acreditó a través de la prueba producida y analizada precedentemente que se desempeñó en una jornada completa, por lo cual, indudablemente, la presunción que emana del Acta de Inspección mencionada acerca de su horario de trabajo debe entenderse desvirtuada por la prueba producida en esta causa (conf. CNTrab., Sala II, 26/02/2016, cit.).

Toda vez que la accionada no ha podido demostrar que la actora laboraba para ella exclusivamente en determinadas horas, no cabe más que admitir la queja bajo análisis, puesto que en el caso no encuentro argumento para tener por probada la existencia de un contrato a tiempo parcial.

Por lo tanto, acreditado el cumplimiento de una jornada equivalente a la legal, entiendo que asiste derecho a la trabajadora a percibir desde el inicio del vínculo laboral la remuneración conforme las pautas legales aplicables al caso para la jornada completa de labor. Teniendo en consideración los términos en que fue planteado el recurso, corresponde hacer lugar a las *"diferencias salariales"* emanadas del incorrecto pago de las remuneraciones desde el inicio de la relación hasta el despido. A fin de cuantificar las mismas debe considerarse la normativa del CCT N° 130/75 (empleados de comercio) durante el tiempo de la prestación del trabajo.

Por lo tanto, corresponde encomendar al Perito Contador que habrá de designarse en autos para que, en la etapa procesal pertinente, liquide las diferencias salariales (con más los adicionales que correspondan) durante el tiempo de la relación de trabajo en base a las escalas vigentes para la categoría. Al importe liquidado se le adicionarán los correspondientes intereses a la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

Asimismo, el experto deberá liquidar las diferencias que existan a favor de la actora sobre los rubros "Indemnización Art. 233 LCT" e "Indemnización del Art. 2 Ley 25.323" teniendo en cuenta la remuneración a percibir por la actora por una jornada completa de labor, con más los intereses que impuso la sentencia de primera instancia.

4.3 – <u>El Acta de la Secretaría de Trabajo</u>

Se agravia la actora porque la a quo omitió resolver el pedido expreso existente en la demanda para que se declare *la invalidez* del Acta de la Secretaría de Trabajo obrante en autos por ser contrario al sistema protectorio y a la irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

Lo expuesto es manifiestamente improcedente y no puede ser objeto de tratamiento por esta Alzada ante lo expresamente dispuesto por el art. 993 y concs. del Código Civil de Vélez Sarsfield aplicable en el caso conforme la fecha de emisión del instrumento cuestionado por la recurrente.

Lo expuesto me conduce a considerar desierto el recurso en este punto (arg. arts. 268, 269 CPCC).

4.4 – <u>Adicional Art. 30 CCT 130/75</u>

Si bien no dejo de advertir que al detallar los rubros reclamados la actora hizo referencia al adicional del art. 30 de la LCT, lo cual reiteró al practicar la "Liquidación" reclamada, es evidente que ello se debió a un error de cita ya que en realidad el reclamo se basa en la norma del art. 30 del CCT N° 130/75 y ello quedó sentado en forma correcta a fs. 16 de la demanda cuando se hace referencia a que la demandada omitió el pago del *"adicional por manejo de fondos o dinero de la empresa contemplado en el art. 30 del CCT 130/75"*. La a

quo omitió considerar este reclamo y de allí que corresponda a esta Alzada expedirse sobre ello (art. 281 CPCC).

La mencionada norma del CCT dispone que los empleadores abonarán a los cajeros/as y a quienes tengan la obligación de cobrar dinero a la clientela, una suma anual, en cuotas iguales trimestrales, para compensar el riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no se considerarán remuneración

La prueba testimonial producida en autos ha sido muy clara y terminante con respecto a que la actora se desempeñó como "cajera" en su labor para la demandada. Por lo tanto, la procedencia del rubro reclamado deviene indiscutible y así debe resolverse. En consecuencia, en la etapa de ejecución de sentencia deberá liquidarse su importe a favor de la reclamante, con más los intereses desde que la suma es debida al efectivo pago.

5 – <u>Conclusión</u>

En atención a los fundamentos expuestos, corresponde concluir que procede admitir el agravio planteado por la recurrente relacionado al rechazo de su reclamo por "haberes devengados" y a la falta de tratamiento por la sentencia en crisis de la "jornada de labor" desarrollada durante el vínculo contractual con la demandada y de la falta de pago del adicional del Art. 30 del CCTY 130/75, confirmándose la decisión de la primera

instancia en todo lo demás que fuera materia de agravio. Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación parcial de la sentencia recurrida, impone realizar la adecuación que impone la norma del art. 282 del ritual. Por lo tanto y en atención a la solución final del proceso, procede imponer las costas de la

primera instancia en un 50% para cada parte (art. 72 CPCC y concs.), regulándose los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S., L. C. B. y N. F. T., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos y los de los letrados de la parte demandada, Dres. C. H. M. e H. G., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria ya con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

7 – Costas de la Alzada

En atención al resultado del recurso concedido a la recurrente, corresponde imponer las costas de la Alzada por su orden (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. H. G., en el 29% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.). **A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el

apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.1)

Por tener incidencia en los demás agravios ingreso al tratamiento de aquel individualizado con la letra d) y que refiere a la queja respecto a la fecha de ingreso de la trabajadora a las órdenes de la Sra. D..

La sentencia desestima que la Sra. V. comenzó a trabajar en "T. D. V." el día 14 de noviembre de 2013 y tiene por válida la denunciada por la empleadora del 27 de enero de 2014.

Para ello justifica que con la prueba testimonial rendida se ha dado cuenta que la fecha registrada es incorrecta.

Ingreso al tratamiento del agravio de la parte actora, refiriendo que a los jueces no les está obligado ponderar una por una todas las probanzas, pues basta que lo hagan respecto de las que estimen conducentes o decisivas para resolver el caso, pudiendo omitir toda referencia a las que estimaran inconducentes o no esenciales.

Estando controvertida en autos la fecha de ingreso del actor, la prueba de este hecho estaba a cargo de la accionante (art.381 del CPCC).Así se ha dicho que: *"Pesa sobre la parte actora acreditar la fecha de ingreso invocada en el inicio y negada por la accionada en el responde."* (SCBA, L 52810 S 26-10-93, Villan, Luis V. c/Cristalux S.A. s/Despido ").

Comienzo señalando, que si bien la prueba documental implica mayor precisión en los conceptos que pueda contener, resulta válido y en orden a

la primacía de la realidad que por cualquier otro medio probatorio válido se logre enervar las constancias de los recibos anexados o las constancias del libro del art 52. Para ello hubiera sido necesario que las declaraciones testimoniales que enuncia la parte fueran claras, fundamentadas, detalladas suficientemente componiendo un cuadro convincente para considerarse probada la fecha de ingreso invocada en la demanda.

Y por mayor vehemencia puesta por la parte para interpretar las declaraciones, lo cierto es que en la sentencia se han señalado puntualmente los dichos de los testigos, marcando las inconsistencias en las declaraciones y complementando las otras, valoración que a juicio del quejoso ha sido incorrecta e incompleta.

En modo alguno puede soslayar la parte su carga probatoria sobre el punto y tampoco seriamente, puede sostener que las declaraciones brindadas fueron coincidentes, concordantes y objetivas respecto de la fecha de ingreso alegada al demandar.

Menos aún puede descalificar a la testigo M. que dio respuesta clara y hasta lo que se advierte en castellano, respecto a la fecha de ingreso de la actora, dando suficientes razones para ello.

Si el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan, para conmoverla, se requiere algo más serio y atendible que la mera apreciación subjetiva ya en sus pareceres o preferencias. Debió el apelante demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez de grado es caprichosa, antojadiza, indefendible incurriendo en notoria injusticia o arbitrariedad y en el punto nada ha señalado la parte respecto de las constancias documentales y del informe de la AFIP de fs. 95 que sirvieron de base para desestimar la fecha de ingreso en el mes de noviembre de 2013.

Por lo hasta aquí expuesto, coincido con la Sra. Jueza en que la actora no aportó prueba suficiente para desacreditar la fecha de ingreso registrada por su empleadora, desestimando el agravio y proponiendo la confirmación de la sentencia en este aspecto.

2.2)

En el segundo agravio se queja que en la sentencia se haya consignado que ninguna prueba se aportó para corroborar los haberes devengados según la liquidación provisoria practicada en la demanda.

Se comparte que la cuestión propuesta por la actora y debidamente sustanciada, no mereció en la sentencia el tratamiento adecuado por lo que a mérito del art. 281 del CPCC, se ingresará a su estudio en aquellas cuestiones sobre las que no medió pronunciamiento.

La parte alude en su demanda que desde el inicio del vínculo laboral no se abonó el sueldo mensual que merecía por su categoría y jornada completa desempeñada, ni los adicionales obligatorios del CCT 130/75 por zona desfavorable y presentismo de los arts. 20 y 40 CCT 130/75 y las sumas no remunerativas del acuerdo salarial de mayo 2012 y 2013. Que tampoco se abonó el SAC 2da. cuota proporcional año 2013 y que como consecuencia de todo ello existen diferencias en su perjuicio en los conceptos de SAC 1ª cuota proporcional 2014.

En la sentencia se hizo referencia a que los adicionales por zona y presentismo fueron liquidados y abonados como que la categoría laboral de Vendedora B es la reconocida por la demandada en la documentación laboral.

La señora jueza no se expidió sobre la jornada de trabajo completa que se argumentó en la demanda, de lunes a domingo de 9,30 hs a 14 hs y de 18 a 22,30 hs.

Al contestar demanda, la demandada argumentó que la Sra. V., tal como denunció en el acta de la Subsecretaría de Trabajo, cumplía una jornada de trabajo de lunes a sábado de 9,30 hs a 14 hs.

Resultaba carga de la accionada probar tal circunstancia en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo. En consecuencia, siendo presupuesto de hecho de la norma que se invoca en apoyo de su afirmación defensiva, corría con la carga de su acreditación. *"Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida* (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).

Luego de analizar las testimoniales coincido con el Sr. Magistrado que me antecede en el voto que la testigo A. (fs. 98/99) dio cuenta de una jornada de trabajo de 9,30 a 14 hs y de 17,30 a 22 hs como que M. a fs. 102/ 103 señaló que el horario era de 9,30 a 14 hs y de 18 a 22 hs.

A mi criterio no se invierte la carga de la prueba como afirmó la magistrada de grado sin luego desarrollar la cuestión, pues lo que aquí debió resolverse es si existió o no jornada reducida.

Insistiré en que más allá de la alongada jornada referida en la demanda y de la que son contestes las testigos, alegada por la demandada una modalidad de contratación a tiempo parcial hace gravitar sobre la empleadora que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que darían respaldo a su tesis. *"Si bien es*

cierto que no resulta exigible consignar en el libro del art. 52 L.C.T. la duración de la jornada de trabajo, tratándose de la excepcional jornada reducida que autoriza el art. 92 ter de la ley citada, precisamente por tal excepcionalidad a la jornada normal (ley 11.544) debe ser el empleador quien cargue con el peso probatorio -conf. art. 377 CPCCN." (Del voto del Dr. Maza CNTRAB - Sala II, S.D. 98.410 del 31/08/2010 Expte. N° 24.137/200 "Grandinetti, Lucas Román c/Servicios Post Venta SRL s/despido". (M.-P.).

Diré también que no existe mérito para descalificar a la testigo A..

Más allá de la manifestación de la parte demandada al tiempo de alegar, no ejerció oportunamente la facultad del art. 34 de la ley procesal. Y la animosidad que señala la magistrada no parece perjudicar su testimonio ya que coincide, en la cuestión horaria, con su propia testigo y dependiente de D. al tiempo de declarar.

En cuanto al valor del Acta labrada por la Subsecretaría de Trabajo, descarto que corresponda resolver sobre su invalidez (art 993 CC).

Sin perjuicio de ello y en tanto fue el argumento defensivo alegado por la empleadora para justificar la jornada laboral, corresponde me expida sobre la validez probatoria derivada de los instrumentos públicos como indudablemente lo es la referida acta de constatación o relevamiento de personal y sobre todo, sobre qué cae la fe pública que emana de la intervención de los funcionarios que, teniendo competencia, actuaron en su confección.

La sola intervención de un funcionario público en cumplimiento de sus funciones según las normas que las determinan si bien torna al documento que emiten en un instrumento público, ello no implica ni puede implicar que el contenido del mismo responda a la realidad. Es decir, la fe pública que emana del instrumento que se labra con su intervención solo opera respecto

a que lo consignado en él responde a lo realmente declarado por los intervinientes, lo cual no quiere decir ni puede significar que lo declarado responda a la verdad (Conf. doctr. Art. 979, inc. 2° y conc. del Código Civil vigente al tiempo de su formulación). Este entendimiento se enmarca con el principio de "primacía de la realidad" que impera decisivamente en la órbita del derecho laboral. *"La demandada pretende acreditar la reducción de la jornada cumplida por el actor con las actas de inspección labradas en su establecimiento por la autoridad administrativa del trabajo en ejercicio de su poder de policía, documentos a los cuales atribuye el valor*

de instrumentos públicos que no han sido impugnados por la accionante ni redargüidos de falsedad. En tal sentido, cabe precisar que un acta labrada por un funcionario que no presenció el hecho, no refleja la realidad, limitando su actuación a recepcionar los dichos de las personas entrevistadas que, en el caso, además de ser imprecisas, carecen de eficacia probatoria, al no haberse podido constatar su veracidad por el Tribunal. (Duran, Mirta Pilar vs. Esteban, Hilda Ana s. Despido. Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 15-08-2014, RC J 8131/14)

Todo lo reseñado, me conduce a resolver que la actora en la realidad de los hechos, cumplió una jornada completa pese a estar registrada como dependiente con jornada reducida y que como consecuencia de ello en la etapa de ejecución de sentencia deberá liquidarse las diferencias salariales desde su ingreso hasta la fecha de despido conforme su categoría de Vendedora "B" considerando una jornada de trabajo completa, con la adecuación de los adicionales que corresponden por el CCT aplicable y su incidencia en los rubros del SAC proporcional, vacaciones no gozadas, art. 233 LCT e indemnización art. 2 ley 25.323 con más los intereses resueltos en

la sentencia de grado, que dejando a salvo mi criterio de la inaplicabilidad de las normas del CCyC, han llegado firmes a esta instancia.

2.3

Corresponde ingresar al enunciado como primer agravio de la recurrente y donde cuestiona que no se haya tratado el adicional previsto en el art. 30 del CCT 130/754 cuando de la prueba testimonial producida se acreditó que V. era cajera, tratándose de un grave incumplimiento de la magistrada de grado omitir su tratamiento.

Señala en su queja que la señora jueza omitió tratar el reclamo puntual del escrito de demanda cuantificado (sic) como Rubro II de la liquidación practicada.

Sin perjuicio que al tiempo de formular su demanda tanto cuando anunció los rubros reclamados a fs. 17 como al liquidarlos (fs. 19), la parte requirió el adicional por manejo de fondos del art. 30 de la LCT, a fs. 16 refirió "*Omitió la empresaria además el pago….del adicional por manejo de fondos de dinero de la empresa contemplado en el art. 30 del CCT 130/75, a pesar de que en este caso se dieron los presupuestos para que la actora merezca recibirlos…*".

Nada dijo la magistrada sobre el rubro y corresponde suplir la omisión en los términos del art. 281 del CPCC.

El Art. 30 del CCT 130/75 señala *"... Los empleadores abonarán a los cajeros/as incs. a) y c) y repartidores efectivos y toda otra persona, que específicamente tengan obligación de cobrar dinero a la clientela, la suma de... anuales a partir del 1 de junio de 1975. Los cajeros/as calificados en el inc. b) del art. 7 percibirán la suma de... anuales. Estos pagos se efectuarán en cuotas iguales y trimestralmente vencidas, de acuerdo al año calendario, en compensación de su riesgo de reposición de faltantes de dinero cobrado. Estas sumas no formarán parte de la remuneración*

a efectos de los aportes jubilatorios, cómputo de aguinaldo, vacaciones, indemnizaciones, de la ley 20.744, subsidio familiar, promedio por enfermedad, etc... No tendrán derecho a esta compensación los empleados que ocasional o transitoriamente realicen la cobranza mencionada. Estas compensaciones no tendrán incrementos establecidos en el art. 20."

La empleadora nada dijo sobre el requerimiento de la parte a que se reconozca las tareas de cajera y si en algo han sido contestes todos los testigos traídos al juicio, es que V. cumplía las tareas de cajera. Así A. (fs98/99) "*En realidad era la cajera (…) se quedaba contando la plata* " y que no había otra cajera; M. a fs. 102 *"ella cobraba, era cajera y hacía los pedidos"*; Y., repartidor de mercadería, dijo a fs.106 que la Sra. M. era la que le pagaba la mercadería que le bajaba. B. a fs. 109 fue preguntada por un período laboral no acreditado en esta causa.

Tales declaraciones concordantes otorgan convicción respecto de la tarea de cajera con el alcance que la da la norma convencional.

Ese adicional está previsto para "los cajeros/as", "repartidores efectivos" y "toda otra persona, que específicamente tenga obligación de cobrar dinero a la clientela". Tiene como finalidad la "compensación de su riesgo de reposición de faltante de dinero cobrado" (art. 30 del CCT 130/75). Esto es, resulta claro de la normativa que ese adicional no se abona a toda persona que maneje sumas de dinero, pues sólo alude a aquellas personas cuya función sea la de "cobrar" dinero. En síntesis, ese adicional cubre lo que se conoce como "fallas de caja", y la actora probó que durante la vigencia del vínculo laboral formaba parte de sus tareas ser cajera y consecuentemente con ello deberá liquidarse el rubro en la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses desde que son debidos hasta su efectivo pago.

2.4.

Concluyo el tratamiento de los agravios, desestimando el que refiere a la fecha de ingreso y admitiendo que deberán liquidarse en la etapa de ejecución de sentencia las diferencias salariales por jornada completa de trabajo, la incidencia en todos los rubros que integran la liquidación final con más el adicional del art. 30 del CCT aplicable.

3.

Las costas.

a) Costas de la primera instancia: El art. 282 del CPCC autoriza a readecuar las costas y honorarios de la instancia de grado.

Conforme el mérito del reclamo y el resultado que finalmente se propone, con vencimientos recíprocos, soy del criterio que las costas de la primera instancia deben imponerse en el 50% a cada parte (art. 72 del CPCC). En cuanto a los honorarios, a mérito de la actuación profesional cumplida y el éxito obtenido voy a compartir los propuestos por el Dr. Fiordelisi en el 17% para los letrados apoderados de la actora y el 17% para los profesionales que actuaron en representación de la demandada. En ambos casos la base será el monto de condena que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 6bis, 8, 9, 18, 38 de la ley arancelaria).

b) Las costas en la Alzada: Conforme el resultado de la apelación y considerando que debieron resolverse cuestiones omitidas en la sentencia de grado, estimo ajustado que las costas en esta instancia se impongan por su orden (art. 69 2da parte CPCC). Los honorarios propuestos por el Dr. Fiordelisi para los letrados que intervinieron en esta sede se ajustan a la actividad profesional cumplida (arts.5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE por la NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

De compartir mi colega de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 154/161, **ADMITIENDO** que la actora cumplió una jornada completa de labor para la demandada y **DISPONER** que le asiste el derecho a percibir desde el inicio del vínculo laboral las remuneraciones conforme las normas legales aplicables para la jornada completa de labor hasta el despido y el Adicional previsto por el Art. 30 CCT N° 130/75.
2) **DISPONER** que en la etapa procesal pertinente se designe Perito Contador único quien, con las constancias de autos, deberá liquidar las "diferencias salariales" con más los adicionales que correspondan, durante el tiempo de la relación de trabajo en base a las escalas vigentes para la categoría Vendedora B conforme el CCT N° 130/75, por jornada completa, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

El experto deberá también liquidar las diferencias que existan a favor de la actora sobre los rubros "Indemnización Art. 233 LCT" e "Indemnización del Art. 2 Ley 25.323" teniendo en cuenta la remuneración por una jornada completa de labor, con más los intereses que impuso la sentencia de primera instancia.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) ADECUAR LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA imponiendo las mismas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (art. 72 CPCC y concs.), **REGULANDO** los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S., L. C. B. y N. F. T., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos y los de los letrados de la parte demandada, Dres. C. H. M. e H. G., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria ya con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. H. G., en el 29% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos vocales por haberse formado la mayoría y encontrándose una vocalía vacante (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 154/161, **ADMITIENDO** que la actora cumplió una jornada completa de labor para la demandada y **DISPONER** que le asiste el derecho a percibir desde el inicio del vínculo laboral las remuneraciones conforme las normas legales aplicables para la jornada completa de labor hasta el despido y el Adicional previsto por el Art. 30 CCT N° 130/75.
2) **DISPONER** que en la etapa procesal pertinente se designe Perito Contador único quien, con las constancias de autos, deberá liquidar las "diferencias salariales" con más los adicionales que correspondan, durante el tiempo de la relación de trabajo en base a las escalas vigentes para la categoría Vendedora B conforme el CCT N° 130/75, por jornada completa, con más los intereses fijados en la sentencia de primera instancia desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago.

El experto deberá también liquidar las diferencias que existan a favor de la actora sobre los rubros "Indemnización Art. 233 LCT" e "Indemnización del Art. 2 Ley 25.323" teniendo en cuenta la remuneración por una jornada completa de labor, con más los intereses que impuso la sentencia de primera instancia.

3) **CONFIRMAR** la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) **ADECUAR LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA** imponiendo las mismas en un 50% a la parte actora y en un 50% a la parte demandada (art. 72 CPCC y concs.), **REGULANDO** los honorarios de los letrados de la parte actora, Dres. P. A. S., L. C. B. y N. F. T., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos y los de los letrados de la parte demandada, Dres. C. H. M. e H. G., en conjunto, en el 17% del monto del proceso que oportunamente se liquide en autos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria ya con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 18, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

5) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69, 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la demandada, Dr. H. G., en el 29% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los apoderados de la parte actora, Dres. P. A. S. y L. C. B., en conjunto, en el 29% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDL. CONSTE.